



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

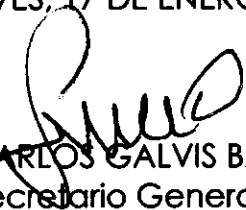
HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 16 DE ENERO DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00413-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADO: LIBIA HURTADO LLERENA  
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE ARJONA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por el Dr. ROBINSON CASTILLA JULIO, en calidad de apoderado judicial HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, visible a folios 250-262 del Cuaderno Principal.

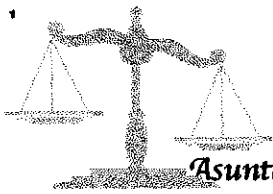
EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 17 DE ENERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 21 DE ENERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



*Robinson Castilla Julio*

*Abogados*

*Especializado en: Derecho Administrativo y Ciencias Penales Criminológicas*

**Asuntos:** Contencioso Administrativo, La

**Cartagena de indias D.C. 14 de noviemt**

Señor (a):

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAR**  
**DRA. MARIA ANGELICA SOMOZA ALV.**  
**E. S. D.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA - DR. J RGL - CGG.

REMITENTE: ROBINSON CASTILLA JULIO

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

CONSECUTIVO: 20181162925

No. FOLIOS: 13 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/11/2018 04:03:56 PM

FIRMA

*Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento  
Dce: Libia Hurtado Llerena Dolo: Hospital Local De Arjona  
Red: 13001-23-33-000-2017-000413-00  
Apto: Robinson Castilla Julio*

**ROBINSON CASTILLA JULIO**, Abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.137.917, expedida en la ciudad de Cartagena, domiciliado y residente en el presente Distrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 101039 del C.S.J. en nombre y representación del Hospital Local De Arjona, Empresa Social Del Estado, parte demanda en el presente proceso y de acuerdo poder otorgado por su Gerente Dr. Tomas Rodríguez Manotas, representante legal, atentamente me permito darle contestación a la demanda con la que se inició el presente proceso, en los siguientes términos:

### **I—TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El auto que admite la demanda tiene fecha de 07 de junio del 2018, y la remisión de del traslado de la demanda, para la notificación persona fue recibido por el Hospital local de Arjona el Día 06 de septiembre, del año del 2017, de acuerdo los términos del Art. 199 de la ley 1437 del 2011, el suscrito se notifica personalmente de acuerdo poder otorgado y presentado ante este despacho el 05 de octubre del año 2017.

De conformidad con lo dispuesto Artículo 172. **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, mas 25 día del termino común, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**Dirección: Manga Calle Real 25 No. 23-75 Vista Bahía Edif. Fragata Apto 15-01, Cel. 3008366315-3173241075 \***  
**E-mail: [robinsonci@hotmail.com](mailto:robinsonci@hotmail.com) \* Cartagena - Colombia**

Razón por la cual desde el día 06 de octubre del año 2018, Se colige que se contesta dentro de la oportunidad legal.

**II—PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA: DECLARACIONES Y CONDENAS:**

En mi calidad de apoderado especial del HOSPITAL LOCAL DE ARJONA E.S.E., Y Como consecuencia de los afirmado en relación con los hechos de la demanda, y de las excepciones que habré de proponer a continuación, me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante la señora: LIBIA HURTADO LLERENA, toda vez que entre demandante y demandada solo habría existido de probarse en este proceso, unos contratos de prestación de servicios, regulados por la ley 80 de 1.993, articulo 32 y dicha normatividad establece, que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. Por lo anterior, la entidad demandada no esta obligada al reconocimiento de prestaciones sociales y otros.

**III—PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

PRIMERO – En cuanto este hecho, es cierto en el sentido que la demandante efectivamente firmo varios contratos de prestación de servicio, lo demás no atenemos en lo que resulte probado.

SEGUNDO: Es cierto que estos contrato fueron firmado entre mi poderdante y la demandante bien bajo la figura de contratos de prestación de servicios, se fundamentaron en lo determinado en la Ley 80 de 1.993.

TERCERO: Es cierto lo expresado por el accionante en el sentido del objetó del contrato, pero como dijo el mismo que fue una equivocación que fue corregida por la entidad demandada, es decir en la realidad fueron contratos que se firmaron entre mi poderdante y la demandante bien bajo la figura de contratos de prestación de servicios, y repito se fundamentaron en lo determinado en la Ley 80 de 1.993.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado debido a que a la fecha. A la fecha, no ha sido posible encontrar información que permita establecer que sea cierto lo afirmado por el demandante, en el sentido de haber suscrito con la demandada (44) contratos de prestación de servicios, con la asignación allí señalada. Además, este hecho correspondería a una apreciación muy personal del apoderado del demandante. Las vinculaciones laborales de los servidores públicos o los

una obra publica con los entes territoriales, son regladas y en este caso particular la contratación suscrita con la señora: LIBIA HURTADO LLERENA, y el Distrito de Cartagena de Indias, como ella lo afirma, sería un contrato de prestación de servicios.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, debido a que estos contratos de prestación de servicios, se fundamentaron en lo determinado en la Ley 80 de 1.993, y dicha norma establece, que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable, o sea, sí la terminación de esta contratación se dio, fue porque los plazos pactados.

SEXTO: No me consta me atengo a lo que resulte probado, dado que estos contratos de prestación de servicios, se fundamentaron en lo determinado en la Ley 80 de 1.993, y dicha norma establece, que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable, y en el objeto del contrato se especifican su actividad que es totalmente deferente a una funcionarias de carrera.

SEPTIMO: No me consta me atengo a lo que resulte probado, toda vez que no dependía de un jefe inmediato, pero si tenia un interventor que vigilarla y certificara la ejecución de este tipo de contrato como es obligatorio en la figura de estos contratos de prestación de servicios, y que se fundamentaron en lo determinado en la Ley 80 de 1.993,

OCTAVO: No me consta me atengo a lo que resulta probado, bien como se dijo anteriormente, es una valoración personal del profesional del derecho dado que no puede predicarse que hubo subordinación, debido a que la demandante, no tuvo jefe inmediato mas lo que tuvo fue un interventor que vigilaba el cumplimiento del contrato. La prestación de servicio efectivamente era personal pero era autónoma en su tiempo. Igual se puede apreciar en el Contrato el valor del mismo y que se le cancelaba fraccionadamente.

NOVENO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado.

DECIMO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado.

DECIMO PRIMERO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado

DECIMO SEGUNDO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado. Debido a que en la entidad no encontramos esta información.

DECIMO TERCERO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado. Debido a que en la entidad no encontramos esta información para la respectiva respuesta.

DECIMO CUARTO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado. Debido a que como se ha manifestado la información no aparece en lo Archivos de la ESE.

DECIMO QUINTO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado. Debido a que en la entidad no encontramos esta información, Lo que se entiende es que el recibido no llego a la gerencia de le ESE para su trámite.

DECIMO SEXTO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado. Debido a que con esta reclamación se conoce la solicitud que hiciera la señora Libia Hurtado a la ESE., Igual La ESE la respuesta que tuviera para dicha reclamación fuera negativa. Toda vez que la relación de la señora Libia Hurtado Llerena con la ESE fue baja la figura de contratos de prestación de servicios y estos contratos de prestación de servicios, se fundamentaron en lo determinado en la Ley 80 de 1.993, y dicha norma establece, que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable, o sea, sí la terminación de esta contratación se dio, fue porque los plazos pactados vencieron igual por ello jamás se podría indicar que hubo despido injusto.

DECIMO OCTAVO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado.

DECIMO NOVENO: No se le dio respuesta a dicha solicitud por el desconocimiento de la información toda vez que no encontró el recibido en los Archivos de dicha entidad. Lo cual vendría a ser cierto que no se le dio respuesta por lo expuesto.

VIGESIMO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado.

VIGESIMO PRIMERO: No me consta me atengo a lo que resulte aprobado

#### **IV HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

La Constitución Política de Colombia en el Título XI, establece la Organización Territorial en Colombia, y en su artículo 286, dice que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. --

El Decreto 1333 de 1986 o Código de Régimen Municipal, en su TÍTULO XIII determina todo lo concerniente con lo relacionado con el personal de los entes territoriales y al respecto dice en su: "Artículo 288°.- Corresponde a los Concejos, a iniciativa del alcalde respectivo, adoptar la nomenclatura y clasificación de los empleos de las Alcaldías, Secretarías y de sus oficinas y dependencias y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos en este caso en particular la nomenclatura y clasificación de empleo del Hospital Local De Arjona, le corresponde adaptarla al Concejo Municipal De Arjona Conjuntamente Con La Junta De La ESE, previa aprobación de la Comisión Civil, y en su Artículo 292°. dice: - Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras publicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresa precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

De lo anteriormente transcrito, establecemos que la regla general es que los servidores públicos municipales sean empleados públicos, y la excepción es que en la administración publica municipal se puedan tener trabajadores oficiales, por ello la demandante señora: Libia Hurtado Llerena, quien alega ser trabajadora oficial de la administración de La ESE, en esta demanda, tiene una confusión de la calidad que afirma haber ostentado como resultado de los contratos de prestación de servicios adjuntados a la demanda, la demandante es Enfermera y ejercía las actividades propias de la profesión de enfermera para el Hospital Local, en desarrollo de los contratos de prestación de servicios que afirma haber tenido con la demandada, luego según sus propias afirmaciones, él nunca adelanto actividades propias de la construcción o sostenimiento do obras públicas, en consecuencia nunca podría hablarse dentro de la competencia de los jueces ordinarios administrativo de la existencia de un contrato de trabajo o contrato realidad, como trabajador oficial.

Por otra parte, tenemos que la Ley 80 de 1.993 define en su artículo 32 que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3°. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La demandante señor, a través de su apoderado confiesa en los hechos 1 °, y 2° de la demanda, que suscribió con la ESE Hospital Local De Arjona Distrito, (44) contratos de prestación de servicios, determinándose en ellos el valor de los servicios y el plazo pactado para desarrollar el objeto de la contratación, es decir, con la instrucción superior que ostenta el demandante, es obvio que él tenía pleno conocimiento que la relación existente, de haberse dado por la suscripción del contrato de prestación de servicios con la ESE, era la de contratista y nunca la de trabajador oficial.

Tenemos además, que por expresa disposición legal los Sindicatos en donde sus asociados son empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, por lo anterior, no existe Convención Colectiva suscrita entre el Sindicato de empleados públicos del distrito y el Distrito y como en este ente territorial no hay vinculados trabajadores oficiales, se puede deducir que no existe en la actualidad Sindicatos de trabajadores oficiales .

**V: EXCEPCIONES** Propongo las siguientes excepciones de fondo:

Prescripción: De todos los derechos o acreencias laborales que tengan tres o más años anteriores a la fecha de notificación de la presente demanda, teniendo en cuenta que el Hospital Local De Arjona., jamás tuvo relación laboral, con el demandante LIBIA HURTADO LLERENA., en la eventualidad de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, en consideración a que según lo afirmado en los hechos de la demanda, unas de las últimas vinculación contractual por prestación de servicios como enfermera, terminó el 31 de marzo de 2014, y solo hasta este (05) de Septiembre del 2015, fue notificada por Aviso la presente demanda.

EXCEPCIONES INNIMINADA: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del proceso. Que aparezcan probadas y demostradas en el juicio que por no requerir formulación expresa deben ser declaradas de oficio por el señor Juez.

#### **VI - FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

Artículo 286 de la C. P. de C., Art. 25 numerales 7, 8 del C de P. L, modificados por el Art. 12 de la Ley 712/2001, artículos 23, 24 , siguientes y concordantes del C. S. del T. y S S Ley 80 de 1993, Art. 32. Decreto 1333 de 1986, Arts 288 y 292.

**VILPRIIFRAS** Ruego al señor Juez decretar las siguientes pruebas:

7  
256

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se señale día y hora para que en audiencia, el demandante señora Libia Hurtado Llerena, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o escrita y el reconocimiento de documentos.

**SOLICITUD DE CERTIFICACION:** Solicito se oficie la Tesorería Del Hospital Local Arjona, para que Certifique sí la señora Livia Hurtado Llerena, identificada con cédula de ciudadanía numero 30.762.965, recibió pago por prestación de servicios en el periodo de los contratos relacionado en la demanda principal.

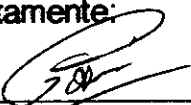
**VII— ANEXOS:**

1. Poder conferido por mi poderdante.
2. Copia de las actas de posesión del nombramiento del Representante Legal del Hospital Del Hospital Local de Arjona.

**VIII RECIBIRÉ NOTIFICACIONES:**

De acuerdo el Art. 10 de la ley 527 1999, y Acuerdo 3334, del 2006 del C.S.J, Art. 196, 197, 198, 199, 203 y 205 del Cpaca y Artículo 291 numeral 2º de la ley 1564 del 2012. Radico y Dejaré a disposición de su despacho mi buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales mediante el cual acepto expresamente que los autos, resoluciones y las providencias se me notifique en el siguiente email: robinsoncj@hotmail.com para que surtan su efecto o en su defecto en mi oficina Manga Calle Real 25 No. 23-75 Vista Bahía Apto 15-01, Edificio Fragata. Teléfono 6434023, Celular 3008366315-3173241075 email: robinsoncj01@icloud.com -Cartagena – Bolívar.

Atentamente:



ROBINSON CASTILLA JULIO  
C.C. No. 73.137.917 de Cartagena.  
T.P. No. 101039 del CSJ.



Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
E. S. D.

REF.: Otorgamiento de Poder.

Demanda : Nulidad y restablecimiento de derecho  
DEMANDANTE : LIBIA HURTADO LLERENA  
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ARJONA BOLIVAR.  
RADICADO : 13001-23-33-000-2017-00413-00

**TOMAS RODRIGUEZ MANOTAS**, mayor de edad y vecino del Distrito de CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Gerente de la E.S.E Hospital Local de Arjona de conformidad con el decreto de nombramiento No. 131 del 12 de octubre de 2016, emanada por el alcalde del Municipio de Arjona Bolívar, comedidamente manifiesto a su Señoría que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente al Licenciado: **ROBINSON CASTILLA JULIO**, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 101039 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula número 73.137.917 de Cartagena, para que en nombre y representación de la ESE Hospital Local Arjona, entidad que represento, intervenga ante su despacho con ocasión de la demanda de la referencia y continúe con la defensa, en todo lo que en derecho se refiere y defienda mis intereses y los de la entidad que represento hasta el cabal cumplimiento del mandato.

No sobra decir que mi apoderado queda facultado para contestar la respectiva acción, proponer excepciones, recursos de reposición y apelación, además de las facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir, pedir y aportar pruebas, reasumir y las propias del cargo que me fue encomendado.

Anexo: Decreto No. 131 de octubre del 2016.

Atentamente,

**TOMAS RODRIGUEZ MANOTAS**  
C. C. N°73.475.414 de San Cristóbal Bol.  
Gerente de La ESE Hospital Local de Arjona

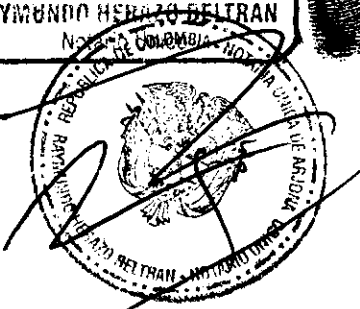
Acepto,

**ROBINSON CASTILLA JULIO**  
C. C. N° 73.137.917 de Cartagena  
T. P. N° 101039 CSJ.

PRESENTACIÓN PERSONAL  
ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARJONA BOLÍVAR  
Fue presentado personalmente este documento por TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS.-  
Con C.C. No. 73.475.414 de San Cristóbal Bolívar.  
Dirigido a \_\_\_\_\_

RAYMUNDO HERRAZO BELTRAN  
Notario de Colombia

05 OCT 2018



9  
254

**ACTA DE POSESION**

En Arjona Bolivar, a los Primero (01) días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las 08:00 a.m., se procede a dar posesión del cargo de GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- BOLIVAR , al Doctor TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS, quien se identificó con cedula de ciudadanía No.73.475.414 expedida en San Cristóbal - Bolívar , para el cual ha sido nombrado mediante decreto No.131 del 12 de Octubre de 2016. Seguidamente ante la Alcaldesa ( E) , el compareciente, declaro bajo la gravedad de juramento, cumplir bien y fielmente los deberes y obligaciones que el cargo le impone, así como tener los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo que le ha sido designado.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, luego de ser leída y firmada, por los que en ella han intervenido.

ALCALDESA (E)

*Ana Milena Mass Gonzalez*  
ANA MILENA MASS GONZALEZ

EL POSESIONADO

*Tomas Jose Rodriguez Manotas*  
TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS



**Decreto No. 131**  
**(12 de Octubre de 2018)**

Por medio del cual se designa Gerente para la ESE Hospital Local Arjona para el periodo 2016-2020

**LA ALCALDESA ( E ) MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR**

En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la C.N., Ley 136 de 1994, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Decreto 800 de 2008 y Decreto 1876 de 1994, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que el Doctor Ronald Tinoco Vergara, en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local Arjona terminó su periodo legal el 31 de marzo de 2016 luego de dirigir la Entidad, durante dos periodos legales y su salida del cargo generó una vacancia definitiva que debió ser provista mediante un encargo, mientras se surtía el proceso de concurso público para la designación en propiedad del gerente de la ESE para el periodo que inicia el 1º de abril de 2016 y culmina el 31 de Marzo de 2020.

Que ante la vacancia definitiva se designó mediante Decreto No 043 del 31 de Marzo de 2016 a la Doctora LISYS BELEÑO CASARRUBIA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.793.782 de Cartagena- Bolívar, en su calidad de funcionaria que integra la planta de personal de la ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA- BOLIVAR, quien cumplía los requisitos establecidos en la norma, en especial los definidos en el Decreto 139 de 1996, Artículo 6º, Literal C que textualmente indica: Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud Pública del primer nivel de atención se tendrán en cuenta los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los municipios regulada por la Ley 136 de 1994, en el artículo 6, de la siguiente manera: c) Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, se exigirán como requisitos mínimos, título de formación universitaria o profesional en áreas de salud, y experiencia profesional de un (1) año, en Organismos o Entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la Ley 1797 del 13 de julio del 2016, en su artículo 20 modificó el procedimiento mediante el cual se deben designar los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, estableciendo ...*"Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los*



Palacio Municipal -Plaza Principal  
Teléfono: 6284094  
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co  
www.arjona-bolivar.gov.co

*Amis*

**ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR**  
 Nit: 890.480.254 -1

nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial...

Que el Decreto 1427 de 2016 reglamentario de la Ley 1797 de 2016, que modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y señaló el procedimiento para el nombramiento de Gerentes de las Empresas Sociales del Estado.

Que la norma aludida en su Artículo 2.5.3.8.5.3. indicó que Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o de las Empresas del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia. Que el Departamento Administrativo de la Función Pública - adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación las competencias aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal y que Cuando la Función Pública adelante el proceso de evaluación de competencias indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe.

Que la Resolución 680 del 02 de septiembre de 2016 señaló las competencias y conductas a evaluar a los candidatos para ocupar el cargo de gerente así:

COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
1. Compromiso con el servicio público. Desempeñarse de acuerdo con el marco de valores, misión y objetivos de la organización y de su grupo de trabajo	Dar respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios y ciudadanos de conformidad con el servicio que ofrece la entidad
	Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los ciudadanos
	Orienta a los ciudadanos de modo que puedan realizar sus trámites minimizando esfuerzos y tiempos
	Diseña estrategias para responder a las necesidades e inquietudes de los ciudadanos y del usuario
	Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales teniendo en cuenta la visión de servicio a corto mediano y largo plazo



Palacio Municipal - Plaza Principal  
 Teléfono: 6284094  
 Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co  
 www.arjona-bolivar.gov.co

*AMN*

Que en atención al Régimen Jurídico descrito, la Alcaldesa Municipal (E) solicitó mediante oficio No DESP340 del 05 de Octubre de 2016 al Departamento Administrativo de la Función Pública, la aplicación de las pruebas de competencias al candidato **TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS**, en la modalidad virtual.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante documento identificado con el radicado No20161010215821, suscrito por la Directora General, Doctora Liliana Caballero Durán, comunicó a la Alcaldía Municipal el resultado de la aplicación de las pruebas de competencias laborales establecidas en la resolución 680 del 02 de Septiembre de 2016 al Candidato **TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS**, quien obtuvo los siguientes resultados consolidados:

COMPETENCIA	Perfil	Candidato
<b>1. Compromiso con el servicio público.</b> Desempeñarse de acuerdo con el marco de valores, misión y objetivos de la organización y de su grupo de trabajo	60%	66%
<b>2. Orientación a los Resultados.</b> Cumplir los compromisos organizacionales con eficiencia y calidad	60%	60%
<b>3. Manejo de las relaciones interpersonales.</b> Establecer y mantener relaciones profesionales cordiales, armónicas y respetuosas que faciliten el buen desempeño institucional y favorezcan el clima organizacional	60%	64%
<b>4. Planeación.</b> Capacidad para reflexionar estratégicamente, generar ideas acerca de cómo la organización puede crear el máximo valor y determinar metas y prioridades de la organización	60%	70%
<b>5. Manejo Eficaz y eficiente de recursos.</b> Capacidad para administrar bienes y recursos materiales con criterio de eficacia y eficiencia	60%	70%
<b>Total</b>	<b>60%</b>	<b>66%</b>

Que en mérito de lo antes expuesto,

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase en el cargo de Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA- BOLIVAR al Doctor **TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.475.414 de San Cristóbal Bolívar, para el período institucional 2016- 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese al Doctor **TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.475.414 de San



Palacio Municipal -Plaza Principal  
Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

*JHG*

13 262

Cristóbal, con la indicación que en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, manifieste si acepta el cargo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto rige y produce efectos a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Arjona Bolívar a los Doce (12) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

*Ana Milena Mass G.*  
**ANA MILENA MASS GONZALEZ**  
Alcaldesa Municipal (e)



Palacio Municipal -Plaza Principal  
Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

*Atte*